



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

BUCARAMANGA, DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

PROCESO N° **68001 31 03 004 2021 00326 00**

Ref.: **Ejecutivo de ASMET SALUD EPS S.A.S. contra DEPARTAMENTO DE SANTANDER.**

### **1.- ANTECEDENTES.**

Decídese el recurso de reposición y lo concerniente al subsidiario recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra del proveído que en este asunto fuese dictado el pasado 20 de enero de 2022 (consecutivo 027), por cuya virtud se negó el mandamiento de pago de algunas facturas de venta por servicios de salud presentadas para su cobro judicial, al determinarse que no contienen la firma su creador.

Refiere el censor que las 213 facturas si cumplen con el mencionado requisito echado de menos por el Juzgado, por cuanto el mismo acepta que existe un signo evidente y demostrativo de su autoría ubicado en el encabezado de cada título, como son: i) el logo de la entidad, ii) su nombre, iii) el número de identificación tributario, iv) dirección y, v) sus números telefónicos, motivo por el cual considera que debe ordenarse la respectiva orden de pago sobre dichas facturas, en tanto la misma cumplen con lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio, que autoriza la sustitución de la firma bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Adicionalmente, menciona que su afirmación encuentra sustento en la sentencia STC290 de 2021, respecto de la cual se puede colegir que, la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el legislador tiene por autorizado en reemplazo de ésta; elementos equivalentes para inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden considerarse o no como sucedáneos válidos. De tal manera que, el requisito de la firma del emisor puede ser sustituido con la indicada

denominación del nombre y logo de la sociedad, y con la voluntad cumplida y ejecutada de la entrega del título, por parte de la misma, con la intención de celebrar el negocio cambiario y hacerlo circular.

Respecto a la negativa de las facturas de venta N° 4493 y 4494, señaló que no existe discusión alguna sobre estas y por ende su reproche se enfila solamente frente a las citadas 213 facturas de venta.

En el presente trámite, no se surtió el traslado del recurso en comento, por cuanto la parte demandada no se encuentra notificada, ni vinculada al proceso.

## **2. SE CONSIDERA.**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas, bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación, sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad, y tiene como característica esencial que, es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Por su parte, el recurso de apelación *“(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada<sup>1</sup>”*.

Dicho medio de impugnación se encuentra regulado en los artículos 320 y s.s. del Ordenamiento Procesal Colombiano, y constituye en sí mismo una nueva revisión y reestudio, pero únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiario

---

<sup>1</sup> Fernando Canossa Torrado, Manual de Recursos Ordinarios.

del recurso de reposición que igualmente debe hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, cuando dicha decisión sea dictada fuera de audiencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que proceda a reexaminarse la providencia, cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de formularse contra ella, sin perjuicio, incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se hayan cometido errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 del C.G.P.

### **Caso en concreto.**

Pues bien, de entrada, se advierte que los numerales del auto impugnado deben mantenerse.

Tal sucede, porque si bien es cierto, como se anunció al inició del auto objeto de censura, que las facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, no deben mirarse exclusivamente desde la óptica de la Ley 1231 de 2008, sino también bajo los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, y demás normas concordantes.

Sin embargo, este asunto debe abordarse solamente desde la esfera de la factura cambiaria regulada por los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, los cuales fueron modificados por la Ley 1231 de 2008.

Lo anterior encuentra soporte en los hechos séptimo y octavo de la demanda, así como los fundamentos de derecho invocados en la misma, por cuanto el apoderado de la parte actora, manifestó que las facturas de venta expedidas por Asmet Salud E.P.S. S.A., son títulos valores, al tenor del Estatuto de Comercio y la Ley 1231 de 2008, y por ende puede ejercer la acción cambiaria directa, pues se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y conforme lo autoriza el artículo 422 del C.G.P.

Bajo ese escenario, cabe decir que, dentro del contexto de los títulos ejecutivos, ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y constituyen *per se*, títulos ejecutivos (art. 793 C. Co), claro está, en tanto contengan los presupuestos que consagra el estatuto mercantil y *a fortiori*, los del precitado artículo 422 del C.G.P.

El Código de Comercio les consagra un tratamiento especial como una excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de la riqueza, todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propio del derecho mercantil.

A tono con lo cual, el artículo 620 *ibídem*, señala: “Los documentos y actos a que se refiere este título (De los Títulos Valores) sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (...)”.

Dentro de los requisitos generales de los títulos valores se encuentran la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea (art. 621 del Código de Comercio).

Cuanto hace con los requisitos particulares para la especie de títulos valores traídos con la demanda (facturas de venta), hace el caso memorar que el artículo 772 del Código de Comercio, define que se entiende por factura y además en su artículo 774 *ibídem* consagra como presupuesto de existencia de la misma que, además de reunir los requisitos señalados en los artículos 621 *ejusdem*, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, también debe contener los siguientes: **(i)** fecha de vencimiento; **(ii)** fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la citada ley, y **(iii)** El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso, advirtiendo que, no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en dicha norma. Sin embargo, la omisión de cualquiera de esos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Así las cosas, se observa que la negativa parcial del mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, encontró sustento en que dichas facturas presentadas para su cobro judicial no tienen la firma de su creador, incumpliendo de esa manera con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, por lo que no es dable decir que dichos documentos son títulos valores, ni mucho menos que estos dan lugar al procedimiento ejecutivo (artículo 793 *ibídem*).

Ahora bien, es cierto que en la providencia objeto de reproche se dijo: *“Verificadas las facturas anexadas, se evidencia que algunas no fueron suscritas por el emisor de ellas, y que sólo contienen como signo de autoría el nombre de la entidad ejecutante con su correspondiente identificación y dirección como formato ubicado en el encabezado del título valor, pero esto no suple la ausencia de firma del creador”*. Sin embargo, como ahí mismo se advirtió, esa situación relacionada como un formato ubicado en el encabezado del título valor, no suple el requisito echado de menos, es decir la firma del creador.

Afirmación que encontró soporte en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (STC2427-2021)<sup>2</sup>, en tanto que allí se aseveró, entre otras cosas, que:

*(...) la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente a contenido de esos documentos<sup>3</sup>.”*

Dicho enunciado pretende derruirse por el censor con la sentencia STC290 de 2021, en la que dice: la ausencia de la firma autógrafa y expresa del emisor de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el legislador tiene por autorizado en reemplazo de ésta; elementos equivalentes para inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden considerarse o no como sucedáneos válidos.

No obstante, ese argumento no se comparte por este despacho judicial, en la medida que no se discute que el propio legislador autorizó en el propio artículo 621 del Código de Comercio, que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, lo que se reprocha es que el formato ubicado en los encabezados de cada una de las facturas de venta, es decir su razón social y número de identificación tributaria no corresponde al signo o

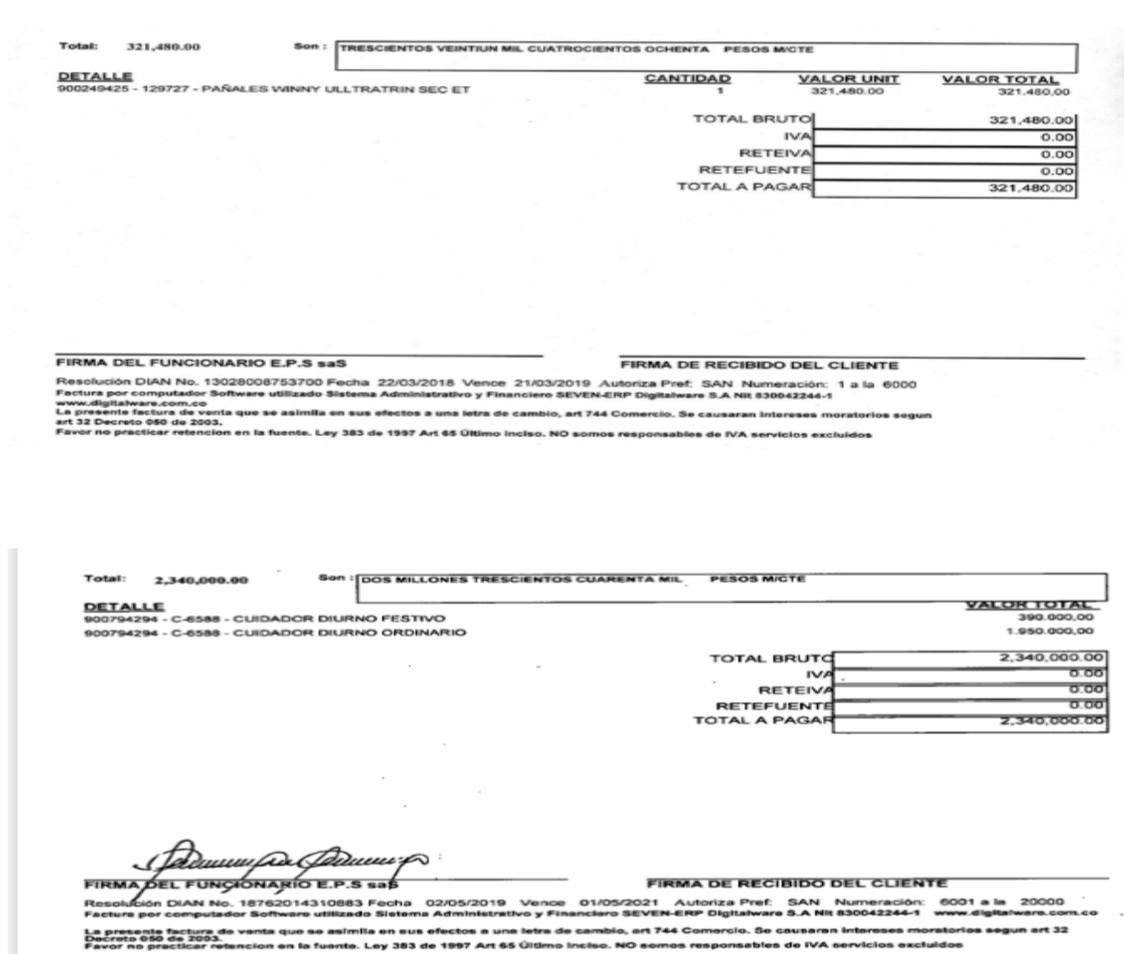
---

<sup>2</sup> Magistrado. Francisco Ternera Barrios. Radicación N°. 11001-02-03-000-2021-00626-00 de fecha Once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

<sup>3</sup> CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 20120283300

contraseña con la que se pretende sustituir la firma de quien lo crea, sino al cumplimiento de los literales b) y h) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, que alude a: **(i)** Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio, y **(ii)** El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, advirtiendo frente a estos que, al momento de la expedición de la factura, los mismos deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar.

Aunado a lo anterior, y de mirar las facturas de ventas, así como el escrito de la demanda, no se observa que la intención de la entidad acreedora fuera que su formato ubicado en el encabezado del título valor era el medio con el que se sustituía su firma, máxime que mirado en detalle dichos documentos allí se encuentra habilitada de forma separada el espacio establecido para la firma del funcionario de la EPS demandante, la que comparadas con los títulos valores sobre las que se libró mandamiento de pago, estas si la contienen, tal y como se observa en la siguiente imagen,



Finalmente cabe mencionar que, tampoco el asunto es dable verlo desde el cariz de los requisitos que trae el artículo 422 del C.G.P. y, por ahí mismo, que los documentos aportados cumplen ellos a plenitud.

Mas es palmar que la falencia del requisito formal de la audiencia de la firma de quien lo crea de las facturas negadas, no puede sanearse apenas con señalar que si bien carecen de virtud para constituir los documentos en títulos valores, cuando menos debe tenérseles como títulos ejecutivos.

Pues debe tenerse en cuenta, por un lado, que el actor siempre les dio en su libelo el carácter de títulos valores. Nótese, como ya se dijo en líneas anteriores que en los hechos 7º y 8º de la demanda, y en los fundamentos de derecho, se citó entre otros, los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008, mención esa que carecería de sentido si no fuese ya porque entiende que se trata de títulos valores.

Y bien se sabe que al Juzgador no se le tiene permitido la alteración de la *causa petendi* a propósito que el inciso 3º del artículo 281 del C.G.P., es riguroso en exigir del Juez abstenerse de condenar “(...) *al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta*”; en otros términos, y para este caso, el debate sólo podía enfocarse por el ámbito que el actor expresamente estableció en su demanda.

Pero, además, tampoco está al alcance de las partes ni del Juez, darles a los títulos valores una función distinta que se contraponga a su esencia y a los rigurosos principios que los regulan y que determinaron su existencia y creación legal.

Memórese que los títulos valores son documentos regulados por la legislación mercantil y a ellos están sujetos todos los que actúen dentro sus confines fácticos y jurídicos. Sostener lo contrario implicaría no solo desnaturalizar el origen como la teleología de estos documentos, sino que llevaría a suponer el absurdo de que un documento que a la luz del ordenamiento mercantil carece de eficacia como título valor y por consecuencia, que no tiene el derecho incorporado, conserva de todos modos en el mismo documento el derecho y por lo mismo, que podría con él intentarse la acción ejecutiva.

Total, como los documentos aportados (facturas de venta) no reúnen las calidades de mérito exigidas, carecen de fuerza ejecutiva. Significa todo que no era dable que la ejecución se siguiese por falta de título. Y como fue eso lo que se señaló en el negado mandamiento de pago, la providencia deberá mantenerse.

Como subsidiariamente se solicitó la concesión del recurso de apelación, por ser procedente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, tal y como lo autoriza el inciso 1º del artículo 438 del C.G.P., el cual prevé: “(...) *el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo*”.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO.** – Confirmar los numerales 1 y 1.1., del proveído que en este asunto se dictasen el pasado veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022), de conformidad con las motivaciones que anteceden,

**SEGUNDO.** - Conceder el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el efecto **suspensivo**. Por consiguiente, se dispone:

- Córrese traslado a la parte apelante, para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si ha bien lo tiene, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.
- Concluida dicha oportunidad, por secretaría córrese traslado a la parte no apelante, conforme al inciso 2º del artículo 110 del C.G.P.
- Cumplido lo anterior, por secretaría, remítase el expediente de la referencia ante el citado Superior Funcional. Ofíciense.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

(1)

**Firmado Por:**  
**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb751d7346c2c10b677664f5f53608577856527bff03fe664039908f7b9361a**

Documento generado en 17/08/2022 03:44:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**